

CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LA RED
TRONCAL, CONFORMADA POR UN ANILLO DE FIBRA ÓPTICA
PRINCIPAL QUE INTERCONECTE LAS CIUDADES DE
MEXICALI, TECATE, TIJUANA, ROSARITO, ENSENADA, ASÍ
COMO LOS RAMALES DE COBERTURA DESDE EL CHINERO
(ENTRONQUE A SAN FELIPE) A SAN FELIPE Y ENSENADA A
MADEADERO, Y LOS ANILLOS URBANOS DE MEXICALI,
TECATE, TIJUANA Y ENSENADA

VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	4
2. CONTEXTO LEGAL Y NORMATIVO RELEVANTE.....	5
2.1 LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	5
2.2 REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (RLAPPBC).....	6
3. PROYECTO RED ESTATAL DE FIBRA ÓPTICA DE BAJA CALIFORNIA	9
3.1. OBJETIVOS	9
3.2. PROPUESTA.....	10
4. CONTEXTO LEGAL Y NORMATIVO.....	11
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) Y SU REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.....	11
4.2. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.....	14
4.3. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	21
EN EL CASO EL IFT EJERCERÁ LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LFCE PARA LA COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	21
4.4. DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES EMITIDAS POR EL IFT 22	
4.5. LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL IFT	25
4.6. LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	32
4.7. LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	34
4.8. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	36
4.9. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	42
4.10. REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA DE LAS CARRETERAS FEDERALES Y ZONAS ALEDAÑAS	47
4.11. ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL CUAL EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA PERMITIR A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EL ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL.	50
4.12. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE LLEVAR A CABO UN PROYECTO MEDIANTE ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	51
4.13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	52
4.14. LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	54
4.15. LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	57
4.16. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	68
4.17. LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	76
4.18. LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	78



5.	VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO.....	80
5.1.	<i>DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES</i>	<i>82</i>
5.2.	<i>VENTAJAS DEL MODELO DE APP</i>	<i>83</i>
5.2.1.	<i>Determinación de viabilidad e impacto en las finanzas públicas.....</i>	<i>83</i>
5.2.2.	<i>Otorgamiento de permisos, licencias y otras autorizaciones</i>	<i>83</i>
6.	CONCLUSIONES.....	84

1. ANTECEDENTES

La “Digitalización de los Estados” es uno de los principales desafíos a los que se enfrenta México en su camino al desarrollo.

Con una superficie total de su territorio de 71,450 Km², una población estimada a 2020 de 3,729,225 habitantes, y siendo uno de los Estados de la República con mayor nivel de Exportaciones anual y mejores Indicadores trimestrales de la actividad económica estatal (ITAE) de los últimos años, el 10,84% de la población de Baja California, según los datos publicados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la SCT) en el año 2019 en el Programa de Cobertura Social¹, no cuenta con ningún tipo de servicio/proveedor de Internet fijo; siendo el acceso, utilización y capacidades de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) uno de los grandes retos que afronta el Estado de Baja California en los próximos años.

Para cumplir con el aumento en la demanda de capacidad de transmisión de datos de las TICs el Estado de Baja California necesita modernizar las redes de transporte y acceso de alta capacidad (redes de fibra óptica), para el uso de los organismos públicos de los tres niveles, así como para el de la iniciativa privada presente y futura del Estado.

Además de esto, el Estado debe colaborar de manera activa con el Gobierno Federal, en el desarrollo de programas sociales como “Internet para Todos” (programa que busca la integración de la población a la tecnología de internet y telefonía móvil en todo el territorio nacional, extendiendo la inclusión financiera y asegurando la posibilidad de llevar todos los programas de Bienestar Social directamente a las y los beneficiarios)², que permite mejorar el Índice de Disposición a la Conectividad del país (ratio internacional que mide el nivel real de la “Brecha Digital”).

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/500252/2019-10-02_PCS_version_web_miercoles_9_octubre.pdf, consultado el 4 de agosto de 2020

² <https://www.gob.mx/internetparatodos>

2. CONTEXTO LEGAL Y NORMATIVO RELEVANTE

2.1 Ley de asociaciones público-privadas del estado de Baja California

Las Asociaciones Público Privadas (APP) son una de las variantes de los esquemas de financiamiento, que buscan integrar experiencias, recursos, habilidades y capacidades de los sectores público y privado para la realización de proyectos de inversión de infraestructura pública.

La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Baja California (LAPPBC) regula el proceso para que el Estado pueda realizar proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, que le permita cumplir con los fines competencia del Estado o de sus municipios.

Los proyectos de asociación público privada que regula LAPPBC son los que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.

Con este tipo de esquemas se busca la generación y ejecución de proyectos de obra pública en beneficio del Estado de Baja California al atraer financiamiento, conocimiento, experiencia y las mejores prácticas comerciales y administrativas de los sectores privado y social, mejorando su calidad y generando ahorros significativos para el Estado.

La LAPPBC incentiva grandes proyectos de infraestructura y servicios, asimismo, es atractivo y seguro para los inversionistas, bancos y las entidades públicas involucradas a los participantes.

- (i) La obligatoriedad de que la relación contractual sea "a largo plazo";
- (ii) La necesidad de realizar un análisis exhaustivo respecto a la viabilidad, rentabilidad y costos de los proyectos;
- (iii) Que el presupuesto respectivo se encuentre previsto expresamente en el Presupuesto de Egresos respectivo;
- (iv) Los requisitos y el procedimiento mediante el cual los particulares puede proponer a las Dependencias o Entidades un proyecto de asociación público privado;
- (v) El modo de llevar a cabo los concursos respectivos.

Respecto de la posibilidad de presentar "Proyectos No Solicitados" la LAPPBC en el artículo 25 señala:

Artículo 25. “Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público privada podrá presentar su proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de los proyectos que estén dispuestos a recibir. En estos casos, sólo se analizarán los proyectos que atiendan los elementos citados”.

Artículo 26. “Sólo se analizarán los proyectos no solicitados de proyectos de asociación pública privada que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La rentabilidad social del proyecto;

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley; y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si el proyecto no solicitado incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada”.

2.2 Reglamento de la Ley de Asociaciones público-privadas del estado de Baja California (RLAPPBC).

El RLAPPBC reglamenta la LAPPBC y los actos que derivados de dicha ley realice el estado de Baja California con los particulares.

Se establece con claridad que debe entenderse como una relación contractual de largo plazo, cuando para la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los, se requiera celebración de un contrato con una vigencia mayor a tres años.

Además, establece la forma en que podrá ser la participación del Estado en proyectos de Asociaciones Público Privadas: (i) con recursos locales presupuestarios; (ii) con otros recursos públicos no presupuestarios previsto en las leyes, o (iii) con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 11, fracciones II, III y IV de la LAPPBC.

Asimismo, el RLAPPBC detalla los requisitos que deben cumplir los interesados en presentar proyectos no solicitados en términos del artículo 26 de la LAPPBC, a fin de que la dependencia o entidad este en posibilidad de analizar dicho proyecto.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REGLAMENTO DE LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Requisitos que debe contener los Proyectos no solicitados	Detalle de los requisitos conforme al reglamento de la ley
I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:	
1. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;	Debe contener: 1 Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y 2. Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido, conforme con el artículo 25, segundo párrafo de la ley.
2. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;	Contendrá una relación de todas las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarios para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica
3. La viabilidad jurídica del proyecto;	Señalará las disposiciones aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones; este aspecto deberá ser validado por la Subsecretaría Jurídica del Estado
4. La rentabilidad social del proyecto;	Deberá elaborarse conforme a los lineamientos de Comité de Proyectos y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de general

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REGLAMENTO DE LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Requisitos que debe contener los Proyectos no solicitados	Detalle de los requisitos conforme al reglamento de la ley
	beneficio social neto bajo los supuestos razonables
5. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;	Se referirá a la inversión inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, con indicación de cada uno de los rubros de inversiones y aportaciones relevantes
6. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y	Deberá indicar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta
7. Las características esenciales del contrato de asociación público privada a celebrar.	Deberá incluir: a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas o socios, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores; b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio económico del contrato y otros que resulten relevantes
Si el proyecto no solicitado incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.	
	Los promotores podrán incluir información adicional que permita una mejor evaluación del proyecto
	Deberán ir acompañados con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor ya resueltas.

3. PROYECTO RED ESTATAL DE FIBRA ÓPTICA DE BAJA CALIFORNIA

3.1. Objetivos

El desarrollo de la Red Estatal de Fibra Óptica, así como toda la infraestructura necesaria para la instalación y operación de esta, en el Estado de Baja California, busca, entre otros, los siguientes objetivos principales:

- Contar con una Red Troncal de Fibra Óptica de alta capacidad, estable, que permita dar servicio de transporte de datos a los operadores de telecomunicaciones que ofrecen servicios a los clientes finales.
- Modernizar los sistemas de video vigilancia, señalización y monitoreo, y sistemas de telepeaje en los tramos carreteros en los que se instale la Red de Fibra Óptica.
- Tener un ordenamiento urbano de todas las redes de cableado existentes o futuras, en las cabeceras municipales, evitando así vandalismos, inseguridad ciudadana (reducción de accidentes), e impacto visual.
- Contar con ingresos municipales adicionales, por el uso de la infraestructura común en zonas urbanas.
- Desarrollar sistemas de medición de consumo eléctrico remotos, que permitan a los Municipios acceder a alternativas de suministro de energías renovables más baratas y reducir su gasto corriente.
- Permitir a los gobiernos Municipales y Estatal, desarrollar programas de seguridad/video vigilancia, teleeducación y asistencia sanitaria a distancia, así como diferentes programas sociales de integración, a través de su propia red y a bajo coste.
- Apoyar al Gobierno Federal en sus programas nacionales de cobertura social.



3.2. Propuesta

Desarrollar una Red Estatal de Fibra Óptica, así como toda la infraestructura necesaria para la instalación y operación de esta, en el Estado de Baja California, en dos Fases diferenciadas:

- Fase I.I. Red Troncal Estatal (Anillo Principal) y Anillos Urbanos, en 696Kms sobre el derecho de vía de tramos carreteros, y en 250 Kms sobre libramientos urbanos y calles principales de Mexicali, Tecate, Tijuana, Rosarito, Ensenada, Maneadero y San Felipe.
- Fase I. II. Red de Acceso (análisis de infraestructura/equipamiento de última milla no incluido en esta etapa del proyecto), la construcción, puesta en servicio, habilitación, o interconexión a la Red Troncal y a los Anillos Urbanos, de Enlaces de Última milla que permitan ofrecer los servicios de conectividad al gobierno estatal y municipal.
- Fase II.I. Red Troncal Estatal (Anillo Secundario), la Construcción y puesta en servicio de una Red Troncal (Anillo Secundario), construida por los derechos de vía carreteros, conformada por un anillo de fibra óptica secundario (longitud estimada de 625 Kms).
(análisis de infraestructura/equipamiento de no incluidos en esta etapa del proyecto)

4. CONTEXTO LEGAL Y NORMATIVO

A continuación, se describe el marco jurídico que regula el proyecto **RED ESTATAL DE FIBRA ÓPTICA DE BAJA CALIFORNIA**, con lo cual se acreditará su viabilidad jurídica.

LEYES Y DISPOSICIONES FEDERALES

4.1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y su Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones

Con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones en el año 2013, se reconoció el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e Internet.

En efecto, en el artículo 6, segundo y tercer párrafos, y apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo. 6o.- “(...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política **de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias (...).

Asimismo, la CPEUM establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es el encargado del **regular las redes**; los servicios de telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; **el otorgamiento**, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 28, décimo quinto párrafo y siguientes, de la CPEUM, señalan:

Artículo 28. “(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto **el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones**, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, **tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones**, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, **el otorgamiento**, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades **relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones**. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios

establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes. (...)."

Derivado de la referida reforma constitucional, se establecieron como artículos transitorios los siguientes:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

TRANSITORIOS

CUARTO. "En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes. (...)."

QUINTO. "A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite. (...)."

4.2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, descrita en el apartado anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 14 de julio de 2014, cuyo objeto es regular de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, **las redes públicas de telecomunicaciones (que sería el caso de la Red Estatal de Fibra Óptica de Baja California)**, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

En términos del artículo 4 de la LFTR son vías generales de comunicación **las redes públicas de telecomunicaciones**, el espectro radioeléctrico, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.

Conforme al artículo 5 de la LFTR **se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones**, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y de la Ciudad de México que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

Uno de los elementos relevante de la LFTR, es reconocer la importancia del despliegue de infraestructura para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, razón por la cual, se estableció que el Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México en el ámbito de sus atribuciones, colaboren y otorguen facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, señalando que en ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Artículo 1. “La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 4. “Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite”.

Artículo 5. “Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones”.

Asimismo, la LFTR en cumplimiento al mandato constitucional, estableció que el IFT es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que:

1. Tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión;
2. Tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos

orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales;

3. Es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
4. Es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Dentro de las atribuciones del IFT, se encuentran las siguientes:

1. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
2. Otorgar las concesiones.
3. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en la LFTR.
4. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial.
5. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión y ejercer facultades de supervisión y verificación.
6. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal.
7. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, la LFTR señala que para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones se requiere una concesión única, la cual **confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de**

telecomunicaciones o radiodifusión. Dichas concesiones se otorgan a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, hasta por un plazo de 30 años, con posibilidad de prórroga.

En efecto, los artículos 66, 71 y 72 de la LFTR, establecen lo siguiente:

Artículo 66. “Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Artículo 71. “La concesión única a que se refiere esta Ley sólo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana”.

La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

Al otorgar las concesiones el Instituto deberá establecer que en la prestación de los servicios se encuentra prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 72. “La concesión única se otorgará por el Instituto por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título”.

Además, la LFTR establece un capítulo específico de cobertura universal, en el cual señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) elaborará un programa de cobertura social, **cuyo objetivo sea incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones** en zonas de atención prioritaria

La LFTR establece un capítulo para el acceso e interconexión, a fin de que las redes públicas de telecomunicaciones adopten diseños que garanticen la interoperabilidad e interconexión de sus redes, en los siguientes términos:

Artículo 124. **“Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”**

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse

los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

III. Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;

IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

VI. Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto;

VII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;

VIII. Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;

IX. Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y

X. Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer entre concesionarios y al Instituto.

Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo al Instituto a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios”.

Artículo 125. “Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en

criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud”.

Artículo 126. “Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto”.

Adicionalmente, la LFTR establece un capítulo específico de cobertura universal, en el cual señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) elaborará un programa de cobertura social, **cuyo objetivo sea incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones** en zonas de atención prioritaria definidas por la SCT. Para la elaboración de dicho programa dicha Secretaría se coordinará **con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno de la Ciudad de México, los municipios y el IFT**, en los siguientes términos:

Artículo 210. “Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos”.

Artículo 211. **“El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones** en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría”.

Para la elaboración del programa de cobertura social, **la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto**. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.



Artículo 214. “Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos, así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal”.

Artículo 215. “Los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos contarán con los mecanismos que determine la Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

DOCUMENTO PUBLICO

4.3. Ley Federal de Competencia Económica

Como se ha mencionado en los apartados anteriores, en términos de la CPEUM y de la LFTR el IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, lo cual, en concordancia a lo anterior la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. “El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución”.

En el caso el IFT ejercerá las facultades que establece la LFCE para la Comisión de Competencia Económica en materia de competencia económica.

4.4. Disposiciones regulatorias para los sectores de telecomunicaciones emitidas por el IFT

1. En cumplimiento a lo establecido por la LFTR, el IFT emitió los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1. “Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto los Interesados en obtener una concesión de las previstas en la Ley”.

Artículo 3. “Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos, presentando la información correspondiente mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única que corresponda al tipo de concesión que se solicita, conforme a los siguientes formatos, los cuales forman parte integral de los presentes Lineamientos:

Tipo A. Concesión Única para uso Comercial;

Tipo B1. Concesión Única para uso Social;

Tipo B2. Concesión Única para uso Social Comunitaria; o

Tipo B3. Concesión Única para uso Social Indígena”.

Artículo 4. “A efecto de obtener una Concesión Única para Uso Comercial o para Uso Social que no requieran de uso del espectro radioeléctrico, los Interesados deberán cumplir en su totalidad con los requisitos aplicables establecidos en el artículo anterior”.

Artículo 5. “Cuando la explotación de los servicios objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico a que se refieren los Lineamientos, requieran de una Concesión Única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el Concesionario ya cuente con una concesión de este tipo”.

Artículo 6. “Cuando el Interesado obtenga una nueva Concesión de Espectro Radioeléctrico y ya cuente con una Concesión Única de la misma modalidad de uso, no requerirá otra adicional.

Quando se obtenga una Concesión Única en cualquiera de sus modalidades de uso, no se requerirá de otra adicional, excepto que sea de una modalidad de uso diferente”.

2. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS QUE FIJAN LOS ÍNDICES Y PARÁMETROS DE CALIDAD A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO FIJO, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de febrero de 2020.

Los referidos Lineamientos tienen por objeto fijar los índices y parámetros de calidad del servicio fijo, así como establecer los términos para que dicho servicio se preste en condiciones de calidad en el territorio nacional en beneficio de los usuarios finales, de conformidad con lo dispuesto en la LFTR, los cuales en los artículos conducentes señalan lo siguiente:

PRIMERO. “Los presentes Lineamientos tienen por objeto fijar los índices y parámetros de calidad del servicio fijo, así como establecer los términos para que dicho servicio se preste en condiciones de calidad en el territorio nacional en beneficio de los usuarios finales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En caso de que los autorizados no cuenten con los medios necesarios para cumplir con los presentes Lineamientos, deberán contratarlos con los concesionarios, quienes deberán prestárselos bajo condiciones no discriminación en materia de calidad, ofreciéndoles, en su caso, la misma calidad de servicio y bajo las mismas condiciones que a sus propios usuarios finales”.

SEGUNDO. “Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Prestadores del Servicio Fijo que brinden el Servicio de Telefonía Fija y/o el Servicio de Acceso a Internet”.

3. ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de febrero de 2020.

El objeto de dicho acuerdo es establecer el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable a los productos, equipos, dispositivos, aparatos e infraestructura destinados a telecomunicaciones que pueden ser conectados a una red de telecomunicaciones y/o hacer uso del espectro radioeléctrico, sujetos al cumplimiento de las Disposiciones Técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual establece:

ARTÍCULO 1. “El presente ordenamiento es de observancia obligatoria y tiene como objetivo establecer el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable a los productos, equipos, dispositivos, aparatos e infraestructura destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que pueden ser conectados a una red de telecomunicaciones y/o hacer uso del espectro radioeléctrico, sujetos al cumplimiento de las Disposiciones Técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones”.



ARTÍCULO 2. “La Evaluación de la Conformidad debe ser realizada por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados y autorizados o reconocidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para realizar tareas de Evaluación de la Conformidad con respecto a Disposiciones Técnicas expedidas por el mismo.

ARTÍCULO 3. “La interpretación del presente ordenamiento, así como la atención y resolución de los casos no previstos en el mismo corresponderán al Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

4.5. Lineamientos emitidos por el IFT

1. Lineamientos Para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2020.

El objetivo de los lineamientos es contribuir al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión facilitando la adopción de mejores prácticas en un contexto normativo, a través de la compilación y difusión de la regulación existente a nivel federal, estatal y municipal, así como impulsar el desarrollo e implementación de proyectos digitales locales en México mediante un espacio que permita promover y compartir prácticas exitosas y experiencias locales.

Artículo 1. “Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto **promover el Despliegue de Infraestructura asociado a redes públicas de telecomunicaciones**, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios; fomentar el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, así como establecer las condiciones que permitan el acceso de distintos concesionarios a los elementos de infraestructura de otros concesionarios instalados en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión y la provisión de dichos servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia”.

Artículo 2. “Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los Solicitantes de Acceso y Uso Compartido, y Titulares de Infraestructura.

Para el caso de los agentes económicos declarados por el Instituto como preponderantes o con poder sustancial, únicamente les serán aplicables los presentes Lineamientos cuando los elementos de infraestructura de que se trate no estén regulados asimétricamente”.

Artículo 3. “Para efectos de los presentes Lineamientos y su Anexo Único, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, se entenderá por:

- I. Acceso y Uso Compartido de Infraestructura: Uso por uno o más concesionarios de elementos de infraestructura de un Titular de Infraestructura, incluyendo coubicación;
- II. Cable: Conjunto de conductores aislados integrados en un núcleo compacto y envueltos por una cubierta protectora;
- III. Capacidad: Espacio físico disponible para soportar carga en cada elemento de infraestructura;
- IV. Capacidad Susceptible de Utilización: Capacidad en cada elemento de infraestructura que no está siendo utilizada, incluyendo aquella que requiera

previo reacomodo para su utilización, conforme a lo especificado en el Artículo 29 de los presentes Lineamientos;

V. **Derecho de Vía: Franja de terreno, concesionada por el Estado, necesaria para la construcción, conservación, reconstrucción, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de caminos, vías de ferrocarril, ductos, telecomunicaciones y líneas de transmisión eléctrica y de sus servicios auxiliares;**

VI. **Despliegue de Infraestructura: Actividad de interés y utilidad pública consistente en la planeación, construcción e instalación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones,** estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;

VII. Ducto: Estructura de canalización cerrada de un diámetro específico, que se emplea como vía para alojar y proteger Cables de distintos materiales y tamaños;

VIII. Infraestructura Necesaria: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión y que el Instituto determine como tales, siguiendo el procedimiento para la resolución de desacuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura establecido en los presentes Lineamientos;

IX. Instituto. Instituto Federal de Telecomunicaciones;

X. Lineamientos: Los presentes lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

XI. LFTR: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XII. Módulo de Obras Civiles: Micrositio en el SNII que permitirá a concesionarios publicar y consultar información acerca de las nuevas Obras Civiles, con el objeto de que las mismas puedan ser realizadas con otros concesionarios de manera coordinada;

XIII. **Obra Civil: Actividad que comprende la realización de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas que requiera de alguna autorización federal, estatal o municipal y que servirán para el desarrollo de redes públicas de telecomunicaciones,** estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;

XIV. Poste: Estructura que funge como soporte, de material variable, utilizada para el tendido de cableado eléctrico y de telecomunicaciones;

XV. Sitio: Edificaciones, predios y/o terrenos donde se instalan equipos y en algunos casos antenas, torres, alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares o equipos de control, así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado que son utilizados para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

XVI. SNII: Sistema Nacional de Información de Infraestructura;

XVII. Solicitante de Acceso y Uso Compartido: Concesionario que solicita a un Titular de Infraestructura información y/o el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura;

XVIII. Titular de Infraestructura: Todos aquellos concesionarios que sean propietarios o poseedores de elementos de infraestructura; (...)"

Artículo 4. “Corresponde al Instituto la interpretación de los Lineamientos”.

Artículo 5. “Los Titulares de Infraestructura deberán permitir el acceso y uso compartido de su Infraestructura a los concesionarios que así se lo soliciten, siempre que demuestren que la infraestructura del Titular:

- I. Es necesaria, no tiene sustitutos y cuenta con Capacidad Susceptible de Utilización y, en su caso;
- II. Se despliegue en inmuebles, Ductos, Postes o **Derechos de Vía de propiedad federal y ésta cuente con Capacidad Susceptible de Utilización**”.

Artículo 6. “El concesionario podrá solicitar el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido deberá solicitar por escrito al Titular de Infraestructura, los elementos de infraestructura que se requieren, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el Titular de Infraestructura tenga conocimiento de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere celebrado el convenio, y de actualizarse lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Lineamientos, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido o el Titular de Infraestructura, podrán solicitar la intervención del Instituto para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas para el acceso y uso compartido de infraestructura que no hayan podido convenir, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo IV de los Lineamientos”.

Artículo 7. “Los convenios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura que celebren las partes, deberán ser registrados por éstas ante el Instituto, así como sus modificaciones, en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su suscripción.

Artículo 8. “El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias o para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia”.

Especificaciones para Acceso y Uso Compartido de Infraestructura

Artículo 9. “El Solicitante de Acceso y Uso Compartido para demostrar que los elementos de infraestructura que requiere cumplen con los supuestos a que refiere la fracción I del artículo 5 de los Lineamientos, deberá considerar que:

I. Infraestructura Necesaria. Corresponde aquellos elementos esenciales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión que pretende brindar y cuya falta impediría técnicamente brindar dichos servicios

II. No existencia de sustitutos. Se considera que los elementos de infraestructura necesaria, no tienen sustitutos cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

a) No han sido desplegados otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes que permitan la provisión del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

b) Existan restricciones técnicas, legales o económicas para el despliegue de infraestructura propia.

c) La infraestructura cableada de un Titular de Infraestructura en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble de un tercero, es resultado de la existencia de convenios de exclusividad y/o tratos discriminatorios por parte del propietario, poseedor o administrador de un inmueble o por falta de Capacidad en la infraestructura del propio inmueble.

III. Capacidad Susceptible de Utilización. Para su determinación se privilegiará el derecho del que gozan las partes para acordar las condiciones de acceso y uso del elemento de infraestructura de que se trate, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto por las normas vigentes aplicables. Para el caso de Ductos, Postes y Torres adicionalmente se considerará lo dispuesto en el Anexo Único de los Lineamientos”.

Artículo 10. “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios”.

Artículo 11. “El Despliegue de Infraestructura comprende los siguientes escenarios:

I. Establecimiento de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva y Activa;

II. Establecimiento de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva;

III. Establecimiento de Obra Civil;

IV. Colocación de Infraestructura Pasiva, y

V. Colocación de Infraestructura Activa”.

Artículo 12. “El Despliegue de Infraestructura se sujetará a lo dispuesto en los Lineamientos, disposiciones técnicas que emita el Instituto, tratados internacionales, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables”.

Artículo 14. “Los concesionarios deberán abstenerse de celebrar contratos que contengan cláusulas de exclusividad o cualquier otra barrera para instalar y/o

acceder a infraestructura desplegada en inmuebles, por medio de la cual se brinden servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de que el acceso a infraestructura se realice sobre bases no discriminatorias”.

Artículo 15. “Las dependencias y entidades gubernamentales o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o efecto impedir el despliegue, acceso y uso compartido de la infraestructura en inmuebles, con la finalidad de que, en los proyectos para la instalación de dicha infraestructura, ésta sea suficiente para que pueda convivir con más de una red de telecomunicaciones, además de promover que la capacidad de la infraestructura en inmuebles sea suficiente”.

Desacuerdo sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura

Artículo 20. “El Solicitante de Acceso y Uso Compartido o el Titular de Infraestructura, podrán solicitar la Intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo, en los casos siguientes:

- I. No puedan convenir condiciones, términos y/o tarifas sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Necesaria, sin sustitutos y con Capacidad Susceptible de Utilización;
- II. No puedan convenir términos y condiciones sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura desplegada en inmuebles, Ductos, Postes y/o Derechos de Vía de propiedad federal y estos cuentan con Capacidad Susceptible de Utilización”.

Artículo 21. “Una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días naturales previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de los Lineamientos y sin que se hubiere celebrado el convenio, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido o el Titular de Infraestructura, podrán solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo”.

Artículo 28. “En los casos en los que el Instituto resuelva tarifas, éstas se determinarán considerando el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia, las mejores prácticas en la materia y tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Que los Titulares de Infraestructura recuperen los costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, así como un margen de rentabilidad, y

II. Que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades o municipios donde no haya este tipo de inversiones y/o en localidades o municipios con índices oficiales sobre condiciones socioeconómicas bajas”.

Artículo 29. “El Instituto podrá ordenar al Titular de Infraestructura, con cargo al Solicitante de Acceso y Uso Compartido, los términos y condiciones del reacomodo de elementos necesarios siempre y cuando no se afecte el desempeño de la red y con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente susceptible de utilización”.

2. Lineamientos para la Entrega, Inscripción y Consulta de Información para la Conformación Del Sistema Nacional De Información De Infraestructura, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 2019.

Los referidos lineamientos tienen por objeto definir la información que conformará el Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII); así como los términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, **derechos de vía**, sitios públicos y sitios privados de los Concesionarios, Autorizados, entre otros.

Los referidos lineamientos señalan lo siguiente:

TERCERO. “El SNII tiene como objeto contar con información que permitirá el fomento del despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión”.

CUARTO. “La información del SNII se clasificará de conformidad con lo señalado en el artículo 181 párrafo segundo de la LFTR y en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables”.

QUINTO. “El SNII se conformará de una base de datos nacional geo-referenciada y correlacionada que contendrá información relativa a:

- I. Infraestructura activa;
- II. Medios de transmisión;
- III. Infraestructura pasiva;
- IV. Derechos de vía;
- V. Sitios públicos, y
- VI. Sitios Privados”.

SEXTO. “De conformidad con los presentes Lineamientos, los Sujetos Obligados deberán entregar al Instituto a través del SNII, al cual se tendrá acceso mediante la Ventanilla Electrónica, la información de la que son titulares y la que utilicen de terceros relativa a la infraestructura pasiva, derechos de vía, infraestructura activa, medios de transmisión y/o sitios públicos”.

SÉPTIMO. “Estará exenta de registro ante el SNII la información de los inmuebles y de la infraestructura instalada en los mismos incluidos en el Inventario de Infraestructura Estratégica del País realizada por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional”.

Transitorios

PRIMERO. “Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

SEGUNDO. “El Instituto publicará el aviso de inicio de operaciones del SNII en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet”³.

(...)

CUARTO. A partir del inicio de operaciones del SNII referido en el Segundo Transitorio, los Sujetos Obligados contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de información de su infraestructura conforme a lo dispuesto en el "Diccionario de Datos" y el "Formato de Información" contenidos en los Anexos "IV" y "V", respectivamente, los cuales forman parte integral de los presentes Lineamientos.

A partir de la fecha descrita en el párrafo anterior, se comenzarán a tener por cumplidas las obligaciones a que hace referencia el Lineamiento Vigésimo Octavo.

A partir del inicio de operaciones del SNII se considerará creada la base de datos nacional geo-referenciada a que se refiere el artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Instituto comenzará a dar acceso a la misma a través del SNII y por conducto de la Ventanilla Electrónica, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos”.

³ A la fecha del presente documento, el IFT aún no publica el aviso de inicio de operaciones del SNII en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet.

4.6. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF) tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones las carreteras y caminos, así como los puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Conforme a dicha ley, son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

En términos del artículo 8 de la ley que se analiza, para la construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales, se requiere permiso de la SCT, por lo que en los reglamentos respectivos se señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de dichas instalaciones.

Los referidos permisos se otorgan a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.

La LCPAF en las partes que nos interesan para el presente estudio, señalan:

Artículo 10.- “La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Artículo 30.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

Artículo 80.- “Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

(...)

VI. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

IX. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía⁴;

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios antes citados.

En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

La Secretaría podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido, excepto los que se otorguen para anuncios de publicidad, los cuales tendrán la duración y condiciones que señale el reglamento respectivo”.

Artículo 9o.- “Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos”.

La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 45 días naturales. En los casos que señale el reglamento, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable”.

Artículo 10.- “Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica”.

Artículo 26.- “Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos federales”.

Artículo 29.- “El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre”.

⁴ Artículo 3, fracción III. “Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos”.

4.7. Ley de Vías Generales de Comunicación

La Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) regula las vías generales de comunicación, las cuales están sujetas a los poderes federales, siendo la SCT la autoridad competente en dicha materia, en los siguientes términos:

ARTICULO 3o.- “Las vías generales de comunicación y los modos (sic) de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

(...)

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno”.

ARTICULO 8o.- “Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos”.

ARTICULO 13.- “Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones”.

ARTICULO 16.- “Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes”.

ARTICULO 38.- “Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos”.

ARTICULO 45.- “Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.

ARTICULO 46.- “Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes”.

4.8. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Dicha ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, conforme a lo siguiente:

Artículo 1o.- “La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales”.

Artículo 2o.- “Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

IV. Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

V. Se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

VI. No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable;

VII. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(...) X. Ley: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

XI. Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

XII. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XIV. Sanción económica: El pago impuesto por la autoridad judicial para penalizar una conducta ilícita dañosa, dolosa con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad”.

Artículo 4o.- “La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes”.

Artículo 5o.- “Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión”.

Artículo 6o.- “**No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:**

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, **cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad**".

Artículo 10.- "Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente".

Artículo 11.- "La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades".

Artículo 12.- "Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal".

Artículo 13.- "La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que

proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen”.

Artículo 14.- “La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante

condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal”.

Artículo 15.- “La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados”.

Artículo 16.- “Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base”.

Artículo 17.- “La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros”.

4.9. Ley General de Bienes Nacionales

La Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) tiene por objeto establecer entre otros, los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, además, prevé los bienes que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público se encuentran los bienes de uso común, como lo son los **caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia.**

Los bienes de uso común pueden usarlos todos los habitantes de la República, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. **Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.**

Dichos bienes, se regulan en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- “La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 6.- “Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XII.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

XIII.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

XVII.- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XIX.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

XX.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 7.- “Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- (...)

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

(...)

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 8.- “Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes”.

ARTÍCULO 9.- “Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva”.

ARTÍCULO 10.- “Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos”.

ARTÍCULO 11.- “Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos:

I.- Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales, así como de bienes muebles propiedad federal al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

II.- La asignación de responsabilidades institucionales en cuanto a la realización de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en inmuebles federales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”.

ARTÍCULO 13.- “Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros”.

ARTÍCULO 14.- “Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable.

Los inmuebles federales en los que se establezcan Zonas Económicas Especiales en los términos de la ley en la materia, se considerarán comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de esta Ley y se sujetarán a lo previsto en el presente artículo”.

ARTÍCULO 16.- “Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente”.

4.10. *Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las carreteras Federales y Zonas Aledañas*

A fin de reglamentar lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se emitió el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las carreteras Federales y Zonas Aledañas, cuyo objeto es regular el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas.

En el referido reglamento se señala los requisitos que se deben cumplir para obtener un permiso para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas, carreteras federales de cuota y zonas aledañas, procedimiento para su otorgamiento, así como las obligaciones del permisionarios.

El reglamento en la parte conducente señala:

ARTÍCULO 5o.- “Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

I.- La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

II.- El establecimiento de paradores;

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;

b).- Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y

c).- En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;

IV.- La instalación de señales informativas; y

V.- La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía”.

ARTÍCULO 6o. “Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales libres de peaje o zonas aledañas deberán:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Cuando se trate de personas morales, acompañar copia de la escritura constitutiva;

III.- Señalar la carretera, tramo y kilómetro en donde se llevará a cabo la obra o instalación;

IV.- En caso de zonas aledañas al derecho de vía, presentar el documento que acredite la propiedad o posesión de la superficie o autorización para su aprovechamiento;

V.- Presentar plano con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio, tratándose del aprovechamiento de zonas aledañas al derecho de vía;

VI.- Acreditar el pago de derechos; y

VII.- Proporcionar aquellos datos específicos que marque este Reglamento.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de 10 días hábiles. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud”.

ARTÍCULO 6-A.- “Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales de cuota y zonas aledañas deberán cumplir, además de lo señalado en el artículo anterior, salvo lo previsto en la fracción V, con lo siguiente:

I. Presentar constancia de no afectación a terceros o a instalaciones y obras establecidas, y II. Presentar proyecto ejecutivo que contendrá:

- a) Memoria descriptiva del proyecto;
- b) El o los estudios topográficos de ingeniería de tránsito, geológicos, hidrológicos, hidráulicos, de pavimentos, estructurales, de impacto ambiental, urbanos y arquitectónicos según el caso en que se requieran, y
- c) Los demás documentos o estudios que en cada caso se requieran”.

ARTÍCULO 7o.- “La Secretaría otorgará los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras libres de peaje o zonas aledañas en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, cuando se cumpla con los requisitos y no se afecte la seguridad del derecho de vía.

Tratándose de los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras federales de cuota y zonas aledañas, la Secretaría otorgará los permisos una vez desahogado el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de la presentación del trámite, la Secretaría comunicará al interesado fecha y hora para realizar la visita técnica de factibilidad del proyecto, la cual deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes;
- II. El interesado deberá presentar en la visita el proyecto de obra para el aprovechamiento del derecho de vía;
- III. La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en su caso, se realice la prevención de información faltante;
- IV. El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la prevención a que se refiere la fracción anterior.

En caso de que el interesado no subsane la omisión dentro del plazo previsto en esta fracción o falte información, se tendrá por abandonada la solicitud;

V. La Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes al de la visita técnica de factibilidad a que se refiere la fracción II, emitirá y notificará al interesado el dictamen de factibilidad.

En el dictamen a que se refiere esta fracción se indicará al interesado los requisitos adicionales que deberá entregar en caso de proceder el trámite;

VI. El interesado contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen a que se refiere la fracción anterior, para presentar la información que, en su caso, se le requirió.

En caso de que transcurra el término señalado en esta fracción sin que el solicitante dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud, y

VII. La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la información requerida”.

ARTÍCULO 8o. “El permisionario deberá cumplir con lo siguiente:

I. Avisar al Centro SCT que corresponda, con una anticipación de diez días hábiles, el inicio de la obra, y

II. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla a cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.

La Secretaría podrá establecer en el permiso correspondiente un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior para la conclusión de la obra, de conformidad con los estudios y proyectos presentados”.

ARTÍCULO 8-A. “El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la conclusión de la construcción hasta por el mismo plazo otorgado conforme a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos, en su caso. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 10 días hábiles”.



- 4.11. *ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.*

La Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2018, las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

4.12. *Lineamientos que establecen las disposiciones para determinar la conveniencia de llevar a cabo un Proyecto mediante esquema de Asociación Público-Privada*

Cuando en un proyecto de asociación pública privada, **se pretende utilizar recursos federales**, se deben cumplir los “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE LLEVAR A CABO UN PROYECTO MEDIANTE UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA” emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, en el caso no se prevé que se requieran recursos federales.

Los referidos lineamientos, en las partes conducentes señalan:

3. “Para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley y 33 del Reglamento, todos los proyectos de asociación público privada que las Dependencias y Entidades **pretendan llevar a cabo y requieran recursos federales** a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 del Reglamento, deberán contar con clave de registro en la Cartera”.

4. “A fin de obtener la clave de registro en la Cartera, las Dependencias y Entidades deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos para el registro en cartera, así como en los Lineamientos análisis costo y beneficio.

Sólo los proyectos que requieran participación con recursos federales presupuestarios previstos en la fracción I del artículo antes citado, se someterán al análisis y autorización de la Comisión, para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley y 33 del Reglamento”.

DISPOSICIONES ESTATALES

4.13. *Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California*

En términos del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, dicho estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la constitución del referido estado asegura el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e Internet.

Por otra parte, establece en su artículo 100 que Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el **desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas**, las cuales se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del estado y Municipios.

Para mayor claridad, a continuación, transcribimos los artículos que resultan aplicables al caso:

ARTÍCULO 4.- “El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

ARTÍCULO 7.- “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)”.

ARTÍCULO 100.- “Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos **bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se registrarán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas** que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California”.

4.14. *Ley de Presupuesto y Ejercicio Del Gasto Público Del Estado De Baja California*

La Ley de Presupuesto y Ejercicio Del Gasto Público Del Estado De Baja California tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público.

ARTÍCULO 2.- “La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: al Gobernador del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: A sus respectivos Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, en términos de dicha ley la planeación presupuestaria, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación de los ingresos y egresos públicos, transparencia fiscal y rendición de cuentas, se realizará de conformidad con lo establecido en la misma y en los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todas las entidades públicas locales y municipales en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

ARTÍCULO 3.- “Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: las Dependencias adscritas a las oficinas del Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, respectivamente;

II. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

III. Cabildo: la función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IV. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

V. Consejo: El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

VI. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente;

(...)

VIII. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado como Titular del Poder Ejecutivo;

IX. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;

X. Entidades Paraestatales: los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

XI. Entidades Paramunicipales: los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

XII. Ley: A la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XIII. Ley General de Contabilidad: A la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

(...) XVI. Órganos de Control: la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;

XVIII. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

(...) XX. Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal y de los Órganos Autónomos; en su caso, los Secretarios o Directores de Dependencias; y (...).".

ARTÍCULO 4.- “Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, los sujetos de esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados”.

ARTÍCULO 5.- “La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior”.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes”.

4.15. *Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Baja California*

La LAPPBC tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente.

Además, dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que los particulares presenten propuestas no solicitadas, debiendo cumplir diversos requisitos para que las autoridades estatales o municipales, estén en posibilidad de valorarlo.

En las partes conducentes la LAPPBC, establece lo siguiente:

Artículo 1. “La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente”.

Artículo 2. “Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar la necesidad o conveniencia frente a otras formas de financiamiento”.

Artículo 3. “También podrán ser proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica pública del Estado.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la legislación estatal relativa a ciencia, tecnología e innovación.

Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda”.

Artículo 4. “Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público privadas que realicen:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California que tengan facultades para ello;

II. Los Municipios del Estado de Baja California, que así lo consideren;

III. Personas de derecho público estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Baja California, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control”.

Artículo 6. “Las disposiciones legales del Estado de Baja California en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con los mismos, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas, salvo en lo que expresamente señale la presente Ley”.

Artículo 7. “Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley (...).”.

Artículo 9. “Los esquemas de asociación público privada regulados en la presente Ley son opcionales, y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes, salvo en aquellos casos previstos en la legislación aplicable”.

Artículo 11. “Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asociación público privada: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;

II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;

III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;

IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público privada;

X. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto social exclusivo para desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada, con quien el Ejecutivo del Estado o una dependencia o entidad celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XI. Ente Contratante: Las dependencias, personas y entidades de carácter público señalados en esta Ley;

XII. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Baja California;

XIII. Comité de Proyectos: El Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas;

(...)

XV. Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California y sus entes públicos;

(...)XVIII. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público privada; (...)"

Artículo 12. "Para realizar proyectos de asociación público privada se requiere:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado, y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro; y

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos".

Artículo 13. "Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada, el Ente Contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;

VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;

IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones. (...).

Artículo 25. “Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público privada podrá presentar su proyecto a la dependencia o entidad estatal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de los proyectos que estén dispuestos a recibir. En estos casos, sólo se analizarán los proyectos que atiendan los elementos citados”.

Artículo 26. “Sólo se analizarán los proyectos no solicitados de proyectos de asociación pública privada que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La rentabilidad social del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- g) Las características esenciales del contrato de asociación público privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley; y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si el proyecto no solicitado incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 27. “La dependencia o entidad competente que reciba el proyecto no solicitado contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto”.

Artículo 28. “En el análisis de los proyectos no solicitados, se podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá la dependencia o entidad competente realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá compartir el proyecto con otras dependencias o entidades del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación del proyecto no solicitado deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan”.

Artículo 29. “Transcurrido el plazo para evaluación del proyecto no solicitado y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso, o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en e-Compr@sBC, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables”.

Artículo 30. “Si el proyecto es procedente, y el Comité de Proyectos lo autoriza y el Ente Contratante decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

II. Contra la entrega de este certificado, el Ente Contratante adquirirá el uso completo de los derechos relativos a los estudios presentados;

III. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y

b) Ceder, en caso de que se adjudique el contrato de asociación pública privada a una persona distinta al promotor, los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor. En caso de que el concurso se declare desierto o la dependencia decida su cancelación definitiva, el promotor continuará teniendo los derechos sobre el proyecto en los términos originalmente presentados;

IV. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 19 de esta Ley, evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

V. La convocatoria al concurso se realizará hasta que se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

VI. Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, responderá de los daños y perjuicios que se causen en términos de la legislación civil. Incluso si el proyecto se concursa, se podrá hacer efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

VII. El promotor que presentó el proyecto no solicitado con base en el cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VIII. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

IX. En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo, y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado”.

Artículo 31. “Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante un precio que deberá señalar el promotor en la entrega del proyecto no solicitado, mismo que no podrá exceder del reembolso de todo o parte de los costos incurridos y un monto por utilidad que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de los gastos.

El ofrecimiento se hará por escrito, debidamente motivado y justificado, debiendo expresar la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan. Tal facultad la tendrá el titular de la dependencia y no será delegable”.

Artículo 32. “En los supuestos de los artículos 30, fracción I y 31 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado”.

Artículo 33. “Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo 34. “Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada así como la que represente un menor valor de gastos reembolsables así como la utilidad esperada en su caso”.

Artículo 35. “La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representará un acto administrativo de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno”.

Artículo 36. “En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo Estatal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concurra, previa garantía de audiencia”.

Artículo 63. “Las dependencias y entidades facultadas para convocar a concurso, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad estatal;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV. Ocurran desastres naturales o situaciones de fuerza mayor que hagan apremiante la necesidad de desarrollo de infraestructura o equipamiento;

V. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

VI. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y,

VII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley.

Artículo 64. “El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 63 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular del Ente Contratante que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público privada”.

Artículo 65. “Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 38, 39, y 41 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones”.

Artículo 85. “El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, el Ente Contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba.

El Ejecutivo del Estado entregará al Congreso del Estado de manera conjunta con el proyecto de Presupuesto de Egresos, un informe anual consolidado que especificará la información financiera relativa a los proyectos de Asociación



Público Privada aprobados y contratados. El contenido de este informe se determinará en el Reglamento.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se incluirá anualmente las partidas necesarias para el pago de las contraprestaciones resultantes de los que se hayan aprobado y celebrado en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado aprobará dichas partidas durante todos los años en los que se encuentren vigentes los Contratos de Asociación Público Privada. Los pagos que deban realizarse resultantes de dichos Contratos se considerarán por el Ente Contratante preferentes respecto de otro tipo de compromisos de gasto corriente”.

4.16. *Reglamento de la Ley de Asociaciones público-privadas del Estado de Baja California*

El RLAPPBC reglamenta lo dispuesto en la LAPPBC, en la cual se determina lo que debe entenderse como una relación contractual de largo plazo, así como detalla lo señalado por la referida ley.

Dicho reglamento señala:

Artículo 1. “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California y los actos que derivados de ella realice el estado de Baja California con los particulares”.

Artículo 2. “Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando para la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, se requiera celebración de un contrato con una vigencia mayor a tres años.

Los proyectos de Asociaciones Público Privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar la infraestructura adicional necesaria a la provista para cumplir con los fines que se requieran”.

Artículo 3. “La participación del Estado en proyectos de Asociaciones Público Privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos locales presupuestarios;
- III. Con otros recursos públicos no presupuestarios previsto en las leyes, o
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 11, fracciones II, III y IV de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de Asociación Público Privada, se entenderá lo siguiente:

- a) Se considerará que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior;

- b) Se entenderá que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores; y
- c) Se considerará que un proyecto de Asociación Público Privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario, recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 4. “Los contratos de Asociaciones Público Privadas tendrán por objeto establecer y documentar las condiciones de la relación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California con los particulares para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de este Reglamento.

El otorgamiento de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado ni se entenderá que una nueva persona moral se vaya a integrar por sus partes firmantes”.

Artículo 5. “El Poder Ejecutivo del estado de Baja California podrá participar en proyectos de Asociaciones Público Privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación aplicable puedan realizarse por particulares”.

Artículo 6. “El presente Reglamento se aplicará a los proyectos realizados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, sus Municipios y los entes autónomos públicos, con cargo a recursos locales de conformidad con las leyes aplicables”.

Artículo 7. “Los actos y trámites relativos a los proyectos de asociaciones público privadas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación cuando, con fundamento en las disposiciones legales aplicables a los actos de la administración pública del estado de Baja California, la dependencia o entidad estatal tenga regulada tal posibilidad.

En estos casos, serán aplicables los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma”.

Artículo 8. “Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de asociación Público Privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el capítulo segundo de la Ley;
- II. Los proyectos no solicitados que se presenten conforme al capítulo tercero de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de adjudicación que se realicen en términos del capítulo cuarto de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y las solicitudes que al efecto se presenten; y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador”.

Artículo 9. “Todo trámite relativo a proyectos de Asociaciones Público Privadas que corresponda a las dependencias del estado de Baja California realizar ante la Secretaría, se llevará a cabo a través de la Unidad Técnica”.

Artículo 10. “La Secretaría estará facultada para interpretar este reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Oficialía”.

Artículo 11. “Las definiciones del artículo 11 de la Ley serán aplicables a este Reglamento. Adicionalmente, para los efectos del mismo, se entenderá por:

- I. Agente: Persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de concurso, en términos del tercer párrafo del artículo 37 de la Ley;
- II. Concurso: El procedimiento de contratación a través de licitación pública mediante convocatoria, en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California y las demás leyes estatales aplicables.

III. Inversión Inicial: En relación con cada proyecto, el monto total de las aportaciones en numerario y distintas a numerario, tanto el sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley y 25 de este Reglamento. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a las autorizaciones mencionadas en la fracción II del artículo 11 de la Ley;

IV. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y en su caso, modificación de información relacionada con los proyectos de Asociaciones Publico Privadas;

V. Página web: El sitio de Internet que contiene información, aplicables y en su caso, vínculos a otras páginas;

VI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California.

VII. Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Inversión prevista en la fracción II del artículo 7 de la Ley, y creada mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado”.

Artículo 52. “Los interesados en presentar un proyecto no solicitado podrán gestionar una manifestación de interés ante la dependencia o entidad a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa al proyecto que en su oportunidad se presente.

La dependencia o entidad a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud”.

Artículo 53. “El estudio preliminar previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley deberá contener los elementos previos para que, si el proyecto se considera procedente, se inicien los análisis a que se refiere el artículo 13 de la misma Ley.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en la citada disposición legal, que deberá ajustarse a lo siguiente:

I. La descripción del proyecto a que se refiere el inciso a) contendrá:

a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y

b) Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley;

II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere el inciso b), contendrá una relación de todas las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarios para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica;

III. El relativo a la viabilidad jurídica a que se refiere el inciso c) señalará las disposiciones aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones; este aspecto, deberá ser validado por la Subsecretaría Jurídica del Estado;

IV. El previsto en el inciso d) deberá elaborarse conforme a los lineamientos del Comité de Proyectos y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;

V. El relativo a las estimaciones de inversión y aportaciones, mencionado en el inciso e), se referirá a la inversión inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, con indicación de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;

VI. El previsto en el inciso f) deberá indicar los flujos estimados en ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, y

VII. El relativo a las características esenciales del contrato previsto en el inciso g) incluirá:

- a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas o socios, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;
- b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y
- c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio económico del contrato y otros que resulten relevantes.

Los promotores podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación de sus propuestas”.

Artículo 54. “Los proyectos deberán ir acompañados con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor ya resueltas.

La falsedad en la declaración del promotor será causa de desechamiento inmediato del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra”.

Artículo 55. “En el evento de que la dependencia o entidad considere que el proyecto de que se trata corresponde a alguna otra instancia y decida transferiría así deberá notificarlo por escrito al promotor.

En estos casos, el plazo señalado en el artículo 27 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta”.

Artículo 56. “Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas, en términos del artículo 27 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado”.

Artículo 57. “La opinión sobre un proyecto no solicitado podrá ser en el sentido de que es:

I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:

- a) Si corresponde convocar a concurso, o
 - b) Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados, o
- II. No procedente.

Artículo 58. “Para convocar a concurso, la dependencia o entidad interesada deberá:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento;
- II. Expedir el certificado previsto en el artículo 30, fracción I, de la Ley;
- III. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción III, del artículo 30 de la Ley, y
- IV. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la Ley.”

Artículo 59. “El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las previstas en el artículo 30, fracción I, de la Ley;
- II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;
- III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y
- IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:
 - a) Si el concurso no se convoca por causas imputables al promotor, o
 - b) Si realizado el concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados”.

Artículo 60. “El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el promotor y la dependencia o entidad interesada. Este monto no deberá exceder:

- I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración

de la propuesta, y cuyo monto se encuentre dentro de los parámetros de mercado, ni

II. El equivalente al cuatro por ciento del monto de la inversión inicial del proyecto, o del equivalente a diez millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 19 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el promotor y por la dependencia o entidad interesada”.

Artículo 61. “El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción III y IV de la Ley, respectivamente”.

Artículo 62. “La declaración unilateral de voluntad del promotor mencionada en el artículo 30, fracción III, de la Ley deberá contener las menciones siguientes:

I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 30, fracción III, de la Ley.

En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.

Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la misma fracción III del artículo 30 de la Ley, se tendrán las opciones del artículo 63 inmediato siguiente de este Reglamento;

II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el concurso no se convoque por causas imputables al propio promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;

III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada, y

IV. La relativa al plazo de vigencia de las declaraciones y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del concurso y firma del contrato correspondiente”.

Artículo 63. “Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 30, fracción III, inciso b), de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.



También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 90 de la Ley”.

Artículo 64. “La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

- I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 150 de este Reglamento;
- II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;
- III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente, y
- IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el concurso”.

Artículo 65. “Si el proyecto se considera procedente y la dependencia o entidad decide adquirir los estudios de la propuesta no solicitada, se estará a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

El monto máximo de adquisición de adquisición se determinará conforme a lo señalado en el artículo 60 de este Reglamento.

Siguiendo estas directrices, así como todas las demás marcadas en el resto del Reglamento, se realizarán los siguientes estudios:

- La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo.
- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.
- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarios.
- Viabilidad Jurídica del proyecto.
- El impacto ambiental, las preservación y conservación del equilibrio ecológico.
- La rentabilidad social del proyecto.
- Estimaciones de inversión y aportaciones.
- Proceso para preferencia de participación de proveedores y fabricantes locales.
- Viabilidad económica y financiera del proyecto.
- La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada”.

4.17. *Ley De Desarrollo Urbano Del Estado De Baja California*

X. **Equipamiento urbano**: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, **comunicación** y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII. Infraestructura: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes tales como: estructura vial, distribución de aguas, combustible, drenaje, alcantarillado, electricidad y telefonía;

ARTICULO 10.- “Son atribuciones del Ejecutivo Estatal:

(...) XXVII. Promover obras para que los habitantes de la Entidad cuenten con una vivienda digna, espacios adecuados para el trabajo, áreas de esparcimiento y recreación, el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad y los **medios de comunicación** y transporte que se requieran; (...).”

ARTICULO 11.- “Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXV. Promover obras para que los habitantes de sus respectivos municipios cuenten con una vivienda digna, espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación, el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad y **los medios de comunicación** y transporte que se requieran; (...).”

ARTICULO 31.- “El Plan Estatal de Desarrollo Urbano deberá contener:

(...) V. Los elementos de acondicionamiento del territorio, especialmente infraestructura y equipamiento urbano básicos, medios de comunicación y servicios regionales y urbanos; (...).”

ARTICULO 32.- “El Plan Estatal de Desarrollo Urbano tendrá como elementos informativos complementarios, los estudios, diagnósticos y proyecciones a futuro de los siguientes aspectos:

(...) IV. El desarrollo de las comunicaciones y transporte de la entidad; (...).”



ARTICULO 147.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, tales como:

(...) IV. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a equipamiento urbano destinado a satisfacer las necesidades de educación, salud, esparcimiento, **comunicación**, transporte, abasto y servicios. (...)”.

4.18. *Ley de Edificaciones del Estado de Baja California*

La Ley de Edificaciones del Estado de Baja California rige todas las edificaciones e instalaciones en proceso, uso, desuso o en demolición localizadas en cualquier predio público, privado, ejidal o comunal del Estado de Baja California.

ARTICULO 2. OBJETIVO. “Esta Ley tiene por objeto:

I. Normar la construcción, reparación, modificación, ampliación, mantenimiento y demolición de edificaciones públicas o privadas e instalaciones, para asegurar las condiciones mínimas de seguridad, higiene, funcionamiento, acondicionamiento ambiental e integración al contexto urbano, vigilando a su vez el cuidado del patrimonio histórico cultural e impacto ambiental;

Respetando en todo momento, en las edificaciones públicas o privadas e instalaciones, el diseño universal, para que todas las personas con o sin discapacidad, tengan acceso y movilidad en su interior, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, teniendo en cuenta el empleo de elementos de asistencia particulares de cada discapacidad.

II. Establecer los lineamientos de los Reglamentos Municipales de Edificación, los que deberán garantizar:

- a) La protección de la vida de los habitantes.
- b) La de los bienes muebles e inmuebles y los colindantes a éstos.
- c) Congruencia con los usos para los cuales se autorizan las licencias y permisos de las acciones de edificación.
- d) El funcionamiento en apego a condiciones mínimas de diseño, acondicionamiento, seguridad, imagen e higiene;
- e) La conservación y recuperación de la vía pública.

III. Definir en la esfera de sus competencias el ejercicio de las facultades de las Autoridades Estatales y Municipales en materia de edificaciones, y;

IV. Establecer las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, y para la adecuación de las existentes, con el fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad y/o adultas mayores.

ARTICULO 3. "TERMINOLOGÍA.

Para los efectos de este Ordenamiento se entenderá, cuando se haga mención a la "Ley", la Ley de Edificaciones; por "Reglamentos", los Reglamentos Municipales de la Ley de Edificaciones; por "Normas Técnicas Complementarias", las normas técnicas en las cuales se establecen los procedimientos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que complementan a los Reglamentos; por:

"Edificación", el proceso mediante el cual se obtienen espacios de diversos géneros, temporales o permanentes, incluyendo aspectos urbanísticos, edificaciones que están clasificadas en el Artículo 10 de esta Ley. Y como instalación, el conjunto de equipos, estructuras, aparatos, cables, ductos, tubos o instrumentos que tengan por objeto medir, emitir, transportar, conducir, coleccionar líquidos o gases, electricidad, ondas, señales, y otros de forma temporal o permanente y que están clasificados en el Artículo 10 fracción IV de esta Ley, como infraestructura. (...)".

ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

"No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal.

Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.

El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse".

5. VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

Conforme al marco jurídico analizado es viable construir y poner en servicio una red troncal de fibra óptica, conformada por un anillo de fibra óptica principal que interconecte las ciudades de Tijuana, Tecate, Mexicali, Cruce San Felipe y Ensenada, la cual se convertiría en nueva infraestructura de telecomunicaciones para prestar servicios en beneficios de los usuarios finales, la cual es consistente con lo que establece la CPEUM.

Ahora bien, LAPPBC, en cumplimiento a lo que establece la Constitución del Estado, prevé la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, que permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios.

Además, LAPPBC establece la posibilidad de que cualquier interesado presente a las Dependencias o Entidades del estado de Baja California proyectos no solicitados, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para tal efecto establece la LAPPBC y en su reglamento.

En este sentido, conforme a la LAPPBC es posible promover la construcción y puesta en servicio de la red troncal de fibra óptica, conformada por un anillo de fibra óptica principal que interconecte las ciudades de Tijuana, Tecate, Mexicali, Cruce San Felipe y Ensenada, toda vez que la asociación público privada sería para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, con el cual se permitiría a el Estado y/o a los municipios cumplir con los fines de su competencia, ya que:

- Se contaría con una Red Troncal de Fibra Óptica de alta capacidad, estable, que permita dar servicio de transporte de datos a los operadores de telecomunicaciones que ofrecen servicios de telecomunicaciones a los clientes finales, con lo que se estaría cumplimiento el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en su artículo 6, el cual se analizó en el presente documento.
- Se modernizarían los sistemas de video vigilancia, señalización y monitoreo, y sistemas de telepeaje en los tramos carreteros en los que se instale la Red de Fibra Óptica.
- Se contaría con un ordenamiento urbano de todas las redes de cableado existentes o futuras, en las cabeceras municipales, evitando así vandalismos, inseguridad ciudadana (reducción de accidentes), e impacto visual.
- Se contaría con ingresos municipales adicionales, por el uso de la infraestructura común en zonas urbanas.
- Se desarrollarían sistemas de medición de consumo eléctrico remotos, que permitan a los Municipios acceder a alternativas de suministro de energías renovables más baratas y reducir su gasto corriente.



- Se permitiría a los gobiernos Estatal y Municipales, desarrollar programas de seguridad/video vigilancia, teleeducación y asistencia sanitaria a distancia, así como diferentes programas sociales de integración, a través de su propia red y a bajo coste.
- Se apoyaría al Gobierno Federal en sus programas nacionales de cobertura social.

Adicionalmente, el proyecto de la Red Estatal de Fibra Óptica se establecería bajo una relación contractual de largo plazo, entre el sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público y en los que se utilice infraestructura y recursos parcialmente por el sector privado, como se establecerá más adelante.

Además, conforme al marco jurídico analizado es viable jurídicamente la realización de proyecto de la Red Estatal de Fibra Óptica, dado que el marco jurídico aplicable permite el desarrollo de un proyecto de este tipo, y con las características señaladas en el estudio de viabilidad técnica.

5.1. Disposiciones legales aplicables

I. FEDERALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
3. Ley Federal de Competencia Económica
4. Disposiciones regulatorias para los sectores de telecomunicaciones (emitidas por el IFT)
5. Lineamientos emitidos por el IFT
6. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
7. Ley de Vías Generales de Comunicación
8. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
9. Ley General de Bienes Nacionales
10. Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho De Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas
11. ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.
12. Lineamientos que establecen las disposiciones para determinar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquema de asociación público-privada

II. ESTATALES

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
2. Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado De Baja California
3. Ley de Asociaciones Público-Privadas Del Estado De Baja California
4. Reglamento de La Ley de Asociaciones Público-Privadas Del Estado De Baja California
5. Ley de Desarrollo Urbano del Estado De Baja California
6. Ley de Edificaciones del Estado De Baja California

5.2. Ventajas del modelo de APP

La generación y ejecución de proyectos de desarrollo de infraestructura a través del esquema de asociación pública privada autofinanciable, permite atraer financiamiento, conocimiento, experiencia y las mejores prácticas comerciales y administrativas del sector privado, mejorando su calidad y generando ahorros significativos para el Estado.

Con estos esquemas, Baja California obtiene lo mejor de la capacidad y habilidades del sector público y el privado para el desarrollo de infraestructura, así como la prestación de servicios públicos, mantenimiento de niveles óptimos de calidad, en el largo plazo, para servicios público. Por otro lado, se alienta la innovación y un uso más eficiente de los recursos y se reducen o eliminan los retrasos y sobrecostos que comúnmente aquejan el desarrollo de proyectos de infraestructura.

5.2.1. Determinación de viabilidad e impacto en las finanzas públicas

El Proyecto no tiene un impacto en las finanzas públicas, toda vez que el Desarrollador Aportaría el financiamiento y capital necesario para la construcción equipamiento, operación y explotación comercial de la Red Estatal de Fibra Óptica, asumiendo los riesgos correspondientes.

Cabe precisar, que si el gobierno estatal a través de la dependencia competencia, aportará como demanda mínima a la Red Estatal de Fibra Óptica, para generar los primeros ingresos que ayuden a la viabilidad de dicha red un contrato de capacidad de la red o de Internet para servicios de seguridad pública que interconecten el C4 con sus sistemas de video vigilancia, lo cierto es que dicho gasto es un gasto corriente para el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia.

5.2.2. Otorgamiento de permisos, licencias y otras autorizaciones

Los permisos, licencia y otras autorizaciones, se analizarán en el documento denominado "Autorizaciones".

6. CONCLUSIONES

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 reconoció como derecho el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, a fin de beneficiar a los mexicanos.
2. El desarrollo de la Red Estatal de Fibra Óptica, así como toda la infraestructura necesaria para la instalación y operación de esta, en el Estado de Baja California, contar con una Red Troncal de Fibra Óptica de alta capacidad, estable, que permita dar servicio de transporte de datos a los operadores de telecomunicaciones que ofrecen servicios a los clientes finales.
3. Conforme a la LAPPBC y su reglamento, es posible realizar el referido proyecto en un esquema de asociación público privado autofinanciable, en el que exista una partición del sector privado y del sector público, a través de una relación contractual de largo plazo.
4. Asimismo, conforme a la LAPPBC y su reglamento, los particulares pueden presentar proyectos no solicitados, para lo cual se deben cumplir con ciertos requisitos, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de analizarlo y evaluarlo.
5. Una vez realizado el análisis exhaustivo del marco jurídico tanto federal como Estatal aplicable a la Red Estatal de Fibra Óptica, podemos concluir que dicho proyecto es jurídicamente viable, ya que es precisamente dicho marco legal promueve el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para prestar los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, además, de que dicho proyecto permite cumplir con los fines competencia del Estado de Baja California.
6. El financiamiento y el capital corren casi en su totalidad a cargo del Desarrollador lo que jurídicamente está permitido, ya que la legislación y regulación aplicable a este tipo de asociaciones no establece parámetros de distribución de riesgos y aportaciones, ya que esto se define en cada caso concreto.